

REVISTA PERUANA  
DE DERECHO CONSTITUCIONAL

# **HISTORIA CONSTITUCIONAL**

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES  

---

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

## Contenido

Ernesto Blume Fortini <i>Presentación</i> .....	15
<b>SECCION ESPECIAL</b>	
Daniel Soria Luján <i>Educación Universitaria y Gobierno en el Perú del Siglo XIX: La propuesta de Paul Pradier-Fodéré</i> .....	27
Dante Martin Paiva Goyburu <i>Repaso normativo de la “República Aristocrática” (A un siglo de su culminación)</i> .....	53
Edgar Carpio Marcos y Oscar Pazo Pineda <i>Evolución del Constitucionalismo Peruano</i> .....	73
Freddy Centurión Gonzales <i>La crítica de Juan Bautista Alberdi a la Constitución Peruana de 1839</i> .....	113
José Francisco Gálvez <i>Las deliberaciones parlamentarias en la Historia Constitucional (1822-1979)</i> .....	135
José Palomino Manchego <i>Contribuciones del Comendador Silvestre Pinheiro Ferreira (1769-1846) en el campo del Derecho Constitucional e influjo de la invasión napoleónica a España y Portugal (Una mirada comparada de la Historia Constitucional)</i> .....	165

Martha Lorente  
*Quien teme al pouvoir constituant. Historia vs. Voluntad en el primer constitucionalismo hispanoamericano* ..... 181

Roberto Blanco Valdés  
*España: de la estabilidad política a la ingobernabilidad* ..... 203

## MISCELANEA

Berly López Flores  
*El control de convencionalidad de las excepciones en los procesos constitucionales* ..... 235

Félix Ramírez Sánchez  
*¡Que locura enamorarme de ti!: El reconocimiento del derecho de amar como derecho fundamental* ..... 249

Javier Ferrer Ortiz  
*La laicidad del Estado Peruano* ..... 297

Martha Cecilia Paz  
*Una mirada comparada para un problema ancestral. Sextorsión. Mas allá de la extorsión sexual* ..... 337

Alfredo Orlando Curaca Kong  
*Las Municipalidades y sus Derechos Fundamentales. Breve estudio sobre la participación de las Municipalidades como parte accionante en los procesos constitucionales de la libertad* ..... 373

## JURISPRUDENCIA COMENTADA

Edwin Figueroa Gutarra  
*Twitter y bloqueo. Entre el libre albedrío y la libertad de comunicación* ..... 433

Guillermo Sevilla Gálvez  
*La restitución del derecho a la libertad personal y otros derechos de una persona con discapacidad. Comentarios a la Sentencia emitida en el Exp. N° 00194-2014-PHC/TC.....* 449

Juan Manuel Sosa Sacio  
*El derecho a la alimentación y los umbrales de cumplimiento de los derechos sociales. Comentario al Caso Velásquez Ramírez STC Exp. N° 1470-2016-PHC/TC.....* 463

Luis Sáenz Dávalos  
*La protección especial de los animales y su relación con los derechos fundamentales. Reflexiones a partir de la sentencia emitida en el Exp. N° 7392-2013-PHC/TC.....* 483

María Candelaria Quispe Ponce  
*La protección constitucional de los derechos de las mujeres madres en el ámbito laboral. Comentario a la STC 01272-2017-PA/TC.....* 495

Paola Ordoñez Rosales  
*Recordemos que un abuelo (a) tiene la sabiduría de un búho y el corazón de un ángel. A propósito de lo resuelto por el Tribunal Constitucional que reconoce a los abuelos como apoderados de sus nietos ante las APAFAS.....* 501

Susana Távora Espinoza  
*El servicio de distribución de gas natural. El caso del método del cobro. Comentarios a la STC 04801-2017-PA/TC (19 de noviembre de 2019).....* 513

**CLASICOS**

Raúl Ferrero Rebagliati  
*El control de la constitucionalidad de las leyes.....* 521

## DOCUMENTOS

*Forum sobre "Inconstitucionalidad de las leyes" .....* 529

Augusto Ferrero Costa

*Raúl Ferrero Rebagliati: precursor de un Tribunal Constitucional para el Perú.....* 561

## RESEÑAS BIBLIOGRAFICAS

Luis Sáenz Dávalos

*El estado de cosas inconstitucional (Melissa Fiorella Díaz Cabrera)..* 569

María Candelaria Quispe Ponce

*Derecho de Alimentos (Luz Jarrín de Peñaloza) .....* 573

Nadia Iriarte Pamo

*La Institución del Jurado (Ella Dunbar Temple).....* 579

Oscar Díaz Muñoz

*Estado y Religión. Comentarios a la Ley de Libertad Religiosa (Carlos R. Santos Loyola. Coordinador).....* 585

Piero Nicolás Toyco Suárez

*Los derechos fundamentales en el Estado prestacional (Peter Häberle).....* 589

## La restitución del derecho a la libertad personal y otros derechos de una persona con discapacidad. Comentarios a la Sentencia emitida en el Expediente 00194-2014-PHC/TC

✍ GUILLERMO SEVILLA GÁLVEZ\*

### Sumario

**I.** Introducción. **II.** Antecedentes del caso. **III.** Solución del caso a la luz del derecho a la libertad personal del favorecido (persona con discapacidad). **IV.** Solución del caso a la luz del derecho a la integridad personal del favorecido. **V.** Comentarios sobre los efectos y lo resuelto en la sentencia materia del presente trabajo. **VI.** Conclusiones.

449

### I. Introducción

**E**n el presente trabajo vamos comentar la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 00194-2014-PHC/TC, mediante la cual declaró fundada la demanda de *habeas corpus* por haberse acreditado no sólo la vulneración del derecho a la libertad individual y de locomoción sino también a la integridad personal de una persona mayor de edad que sufre de discapacidad severa, por lo cual se dispuso el retiro de las rejas metálicas y del tapiado de las ventanas de la habitación que ocupa, que el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa adecue el proceso de interdicción seguido supuesto favor del beneficiario a uno de apoyos y salvaguardias a fin de restituirle en el goce y sus derechos; además, que el Ministerio Público adopte un rol más activo, en el ejercicio de

---

\* Abogado y egresado de la Maestría en Derechos Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y Asesor Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú

sus funciones a fin de evitar que se ponga en peligro la vida o la integridad de las personas con discapacidad, entre otras medidas.

Para ello, el Tribunal consideró que el proceso de *habeas corpus* instaurado a favor del favorecido era el adecuado para restaurar sus derechos vulnerados, no sólo porque se demostró en el referido proceso constitucional que se había vulnerado su derecho a la libertad personal, que como sabemos es objeto de protección por el *habeas corpus*, ya que permanecía encerrado en un ambiente donde se colocó unas rejas y tapiado de la venta de su habitación y porque además sufría afectaciones a su integridad personal que también resulta ser tutelado a través del citado proceso constitucional por resultar conexo al primero de los derechos mencionados, como se explicará en el presente trabajo. Asimismo, de forma ampliada en la sentencia se tuteló el derecho del hermano menor de edad del favorecido porque se encontraba en estado de vulnerabilidad.

También se destacará el que por primera vez magistrados del Tribunal Constitucional se hayan constituido en el domicilio del favorecido para comprobar y corroborar *in situ* no sólo sobre la restricción de su libertad mediante una inspección acordada en el pleno del referido Colegiado, sino también sobre la afectación de su integridad física y psicológica así como las condiciones en que se mantenía a fin de restituir de mejor forma sus mencionados derechos.

450

## II. Antecedentes del caso

El padre del favorecido interpuso demanda de *habeas corpus* y la dirigió contra su progenitora bajo el alegato de que su hijo quien es una persona mayor de edad sufre de una discapacidad; síndrome orgánico cerebral crónico psicótico y retardo mental profundo, por lo que resultaría ser una persona absolutamente incapaz; además, que la curatela del beneficiario la ejerce su madre (demandada en el proceso de *habeas corpus*), en merito a lo ordenado por el Primer Juzgado de Familia de Arequipa a través de la Resolución 46-2013, de fecha 1 de abril de 2013, emitida en el proceso de interdicción.

El demandante agrega que todos (familiares cercanos, otrora integrantes de una familia nuclear) viven en el mismo domicilio pero de manera

independiente en espacios distintos, que la demandada dispuso que el favorecido permanezca en una de las habitaciones del primer piso de la casa, cerca a un baño; que ella colocó dos rejas en el interior de la habitación, una que da al patio y otra que da acceso a otra habitación, por lo que el favorecido se encuentra prácticamente preso o recluido en un ambiente de diez metros cuadrados, lo cual resultaría ser un trato humillante.

Precisa el actor que las rejas metálicas se encuentran cerradas y que no puede comunicarse con el beneficiario, ni auxiliarlo en caso de emergencia pues que es una persona “absolutamente incapaz” y tiene ataques de epilepsia, por lo que necesita asistencia permanente. Añade, que en la parte superior de la puerta de la habitación había una ventana por la cual tanto él como el resto de la familia podían verlo; sin embargo, la demandada ha tapiado la referida ventana quedando completamente incomunicados con el favorecido.

De lo anterior, se advierte no sólo una restricción a la libertad personal y locomotora del beneficiario, lo cual resulta más graves porque es discapacitado; además, se encuentra abandonado, sin tratamiento médico, sin algún tipo de educación y privado del calor y contacto familiar, lo cual agravaría su condición de discapacitado y que no le permitiría su recuperación.

### **III. Solución del caso a la luz del derecho a la libertad personal del favorecido (persona con discapacidad)**

El Tribunal consideró que el proceso de habeas corpus instaurado a favor de una persona que tiene discapacidad era el adecuado para restituir sus derechos vulnerados, no sólo porque se iba a analizar y demostrar que se vulneró su derecho a la libertad personal y de locomoción, que es un derecho objeto de protección por el habeas corpus, ya que permanecía encerrado por haberse colocado unas rejas y tapiado de una ventana de su habitación sino porque además sufría afectaciones a su integridad personal como se explicará ampliará en el presente trabajo, que también es objeto de protección a través del mencionado proceso constitucional.

Al respecto, debemos señalar que el Tribunal Constitucional del Perú en su vasta jurisprudencia ha considerado que el habeas corpus no

sólo resulta ser un proceso constitucional que sirve para tutelar la libertad individual sino también los derechos conexos a ella, consideraciones que parten de una concepción amplia y no restrictiva del habeas corpus a partir de lo consagrado por la Constitución Política del Perú y de lo dispuesto en el Código Procesal Constitucional. En tal sentido, el tema de la afectación a la integridad personal del favorecido resulta conexo a su derecho a la libertad personal, por lo que ambas pretensiones correspondieron ser resueltas a través del habeas corpus. Así se consideró:

“...Que la Carta Política de 1993 (artículo 200°, inciso 1), acogiendo una concepción amplia del proceso de hábeas corpus, ha previsto que este proceso constitucional de la libertad procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. A su vez, el Código Procesal Constitucional en el artículo 25°, in fine, establece que el hábeas corpus también procede en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio.

452

Que sin embargo, no cualquier reclamo que alegue a priori la presunta afectación de los derechos conexos a la libertad individual puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para su procedencia se requiere prima facie que se cumpla con el requisito de conexidad. Este requisito comporta que el reclamo alegado esté siempre vinculado a la libertad individual, de suerte que los actos que dicen ser violatorios de los derechos constitucionales conexos resulten también lesivos al derecho a la libertad individual. O dicho de otra manera, para que frente a una alegada amenaza o vulneración a los denominados derechos constitucionales conexos, estos sean tutelados mediante el proceso de hábeas corpus, la misma debe redundar en una amenaza o afectación a la libertad individual...”<sup>1</sup>

En ese contexto, el Tribunal ha señalado que a través de un proceso de habeas corpus amplio, se puede tutelar el derecho a la integridad, física, moral y psíquica:

---

<sup>1</sup> Expediente 06246-2008-PHC/TC

“... El derecho a la integridad personal se encuentra consagrado en el inciso 1 del artículo 2º de la Constitución Política vigente. En puridad se trata de un atributo indesligablemente vinculado con la dignidad de la persona, y con los derechos a la vida, a la salud, a la seguridad personal y al libre desarrollo y bienestar...”

La integridad física presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano; y, por ende, a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo.

La afectación de la integridad física se produce cuando se generan incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones funcionales, enfermedades corpóreas, etc.

En ese orden de ideas, el apartado h) del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución prohíbe toda forma de violencia física.

La indemnidad corporal está sujeta, como regla general, al principio de irrenunciabilidad; vale decir, que la Constitución no avala ni permite las limitaciones físicas voluntarias, salvo casos excepcionales. En ese sentido, la persona tiene la responsabilidad de mantener incólume su integridad y, por consiguiente, de no atentar contra su propia estructura corpórea...

453

El derecho a la integridad psíquica se expresa en la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. Por consiguiente, asegura el respeto de los componentes psicológicos y discursivos de una persona, tales como su forma de ser, su personalidad, su carácter, así como su temperamento y lucidez para conocer y enjuiciar el mundo interior y exterior del ser humano.<sup>2</sup>

Asimismo debemos citar la parte pertinente de la resolución emitida en el Expediente 2192-2016-PHC/TC:

(...) La Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que el proceso *habeas corpus* protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier

---

<sup>2</sup> Expediente 02333-2004-PHC/TC

reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el habeas corpus. Asimismo, este proceso constitucional protege los derechos a la vida e integridad personal, reconocidos y tutelados, por los artículos 2, incisos 1 y 24, literal “h”, de la Constitución y 25, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, respectivamente (...)<sup>3</sup>

En el caso materia del presente trabajo, el Tribunal Constitucional para resolver la controversia constitucional consideró que el favorecido quien es una persona con discapacidad (pues se demostró que padece de síndrome orgánico cerebral, retraso mental profundo y epilepsia y que no controla sus emociones), no puede hacer tareas de auto cuidado, que puede ser agresivo y dañar físicamente a otras personas. Por ello, se señala que se requiere de medidas de seguridad para alejar o guardar objetos con los que pueda dañarse, además de ser supervisado permanente en su desplazamiento y mientras duerme conforme se determinó en la Evaluación Psiquiátrica 010613-2013-PSQ y del Certificado Médico Legal 017785-PF-AM (que obra en los autos) se le privó de su libertad personal mediante la colocación de rejas metálicas en su habitación así como el tapiado de la ventana colocados por su madre bajo pretexto de que podía escaparse y de agredir a otros, de lo cual se destaca que su restricción a su libertad contiene un factor de gravedad, consistente en el hecho de sufrir de discapacidad, situación que no sólo no contribuiría a su mejoría sino que agravaría su situación, lo cual fue demostrado y corroborado con la inspección ocular realizada con fecha 28 de marzo de 2019 (acordada en el Pleno de magistrados del Tribunal Constitucional), por los magistrados del Tribunal Constitucional en el domicilio donde reside el favorecido; es decir, que cabe destacar que dicha diligencia fue realizada por primera vez y de forma extraordinaria por los citados jueces constitucionales.

454

Cabe destacar que dicha inspección realizada por los magistrados del TC resulta no sólo una actuación excepcional sino importante pues a nuestro entender se consideró que mediante dicha diligencia se corroboró

---

<sup>3</sup> Expediente 02192-2016-PHC/TC

no sólo la inspección judicial realizada por el *a quo* con fecha 12 de abril de 2013, por lo que no sólo constataron *in situ* y en persona las condiciones en que vivía el favorecido, sino que corroboraron las alegaciones de las partes y otros medios de prueba actuados en el proceso de habeas corpus.

Se debe precisar que el juez que conoció en primera instancia el proceso de habeas corpus mediante la inspección judicial de fecha 12 de abril de 2013, había constatado que en la habitación del beneficiario existía una cama en estado regular en la que se encontraba una frazada, que en lugar de una puerta se encontraba colocada una reja con tres picaportes, que el baño ubicado al interior de la habitación no tenía puerta, que ni la habitación ni el baño tenían focos por lo cual la iluminación era precaria, que dichos ambientes tampoco contaban con una adecuada ventilación mas bien se percibió un olor a humedad, que en una de las ventanas tenía una reja en el lado posterior; y, que el favorecido se encontraba en la mesa del comedor con el televisor prendido, por lo que se verificó no sólo la restricción de la libertad personal del beneficiario sino las inadecuadas e insalubres condiciones en que se encontraba, lo cual debía ser resuelto de forma inmediata.

455

Asimismo, en la sentencia materia de comentario se analizó la Resolución 75-2015, de fecha 25 de agosto de 2015, emitida al interior de un proceso de interdicción mediante la cual se declaró como curadora la madre del beneficiario (demandada), en la que cual se consideró que la habitación en la que se encuentra el beneficiario se encontraba en desorden y sin que tenga iluminación ni ventilación; además que expide malos olores. Asimismo, se señala que el servicio higiénico está en regular estado de conservación; y se meritó la declaración de ambos padres (demandante y demandado).

De lo anterior, se consideró a nuestro entender que el nombramiento de la madre del favorecido como su curadora en el proceso de interdicción no sólo resultó inútil sino contraproducente pues dicha curadora se valió de su designación para privar de la libertad al favorecido, quien permanecía en una precaria e inadecuada situación.

También se consideró que ambas partes reconocieron que en las mañanas el favorecido acudía normalmente al colegio y a sus terapias en

compañía de una técnica en enfermería; sin embargo, en la Resolución 75-2015 emitida en el proceso de interdicción, se constató que el favorecido dejó de ser recibido en el colegio puesto que ya no contaba con la técnica en enfermería que lo asistía, pues abandonó el trabajo por habersele negado una mejora remunerativa y que en la visita ocular realizada por este Tribunal el 28 de marzo del 2019, se pudo constatar que ninguno de los padres se encontraba en casa y que, según la información proporcionada por su tío, el favorecido permanecía encerrado y en estado de abandono la mayor parte del tiempo.

El Tribunal analizó y merituó que el favorecido no sólo permanecía la mayor parte del tiempo encerrado y abandonado casi todo el tiempo, lo cual a nuestro entender constituía una doble y grave afectación a los derechos a la libertad personal y a la integridad personal del beneficiario quien por padecer de discapacidad severa, le era imposible superar o revertir esta situación que en buena cuenta era responsabilidad compartida de ambas partes (sus padres), y que ya no contaba con los cuidados, atenciones médicas ni se le brindaba de una educación.

456

En tal virtud, el Tribunal Constitucional dispuso que el juzgado que conoció el proceso de interdicción del beneficiario y nombró curadora a su madre (la demandada), convierta dicho proceso en uno de unos apoyos y salvaguardias en su favor para de forma efectiva se le restituya y se tutela sus derechos; además, que cese la restricción a su libertad personal. Todo ello, para atender de la mejor forma posible sus necesidades, su salud y de su bienestar, ya que sobre todo se impone un valor supremo como es la dignidad personal.

#### **IV. Solución del caso a la luz del derecho a la integridad personal del favorecido**

El Tribunal Constitucional al comprobar la precaria y grave situación en que se encontraba el favorecido; es decir encerrado prácticamente todo el tiempo y sin contacto con su progenitor (el demandante), debía cesar, pues si bien se debe adoptar medidas que aseguren la integridad del favorecido y de las demás personas, ellas no pueden efectuarse vulnerándose sus derechos; además, de mantener contacto con su padre, lo cual es un derecho a la relación paterno-filial (no olvidemos que el derecho a

tener una familia y a integrar una también es un derecho fundamental), y que en el caso del padre puede contribuir en favor del bienestar de su hijo juntamente con su progenitora, la demandada.

También el Tribunal ordenó que la asistente social del juzgado que conoció la interdicción del beneficiario, realice las visitas inopinadas donde reside para comprobar su estado de salud y la de su hermano menor (protección que se extiende a este último porque se advirtió que se encontraba también en estado de vulnerabilidad), por lo que se le debe practicar al beneficiario los exámenes médicos y psicológicos correspondientes; y, que el Ministerio Público asuma un rol vigilante frente a las condiciones del beneficiario para que los hechos nefastos en su contra no se vuelvan a repetir.

## **V. Comentarios sobre los efectos y lo resuelto en la sentencia materia del presente trabajo**

A efectos de la restitución del derecho a la libertad personal del favorecido, el Tribunal Constitucional dispuso el retiro de las rejas metálicas y del tapiado de la ventana de la habitación donde permanece.

457

Asimismo, el Tribunal ha considerado que el juez que conoció el proceso de interdicción del favorecido convierta dicho proceso en uno mas tuitivo; es decir, en un proceso de apoyos y salvaguardias, en el cual deberá disponer las medidas de seguridad pertinentes (provisionales y permanentes), cuya permanencia se entiende durará mientras se mantenga el estado de discapacidad del beneficiario, para lo cual se deberá tener en cuenta su voluntad, pues a pesar de dicha discapacidad puede exteriorizar su voluntad a efectos de lograr su mejoría y bienestar; además, deberá respetarse en todo momento sus derechos y su dignidad.

En el caso, en mención el Tribunal ha interpretado dos normas o disposiciones, una del Código Civil y otra. En ese sentido, entendió que en aplicación del Decreto Legislativo 1384, al beneficiario se le restituyó en la capacidad de goce y en el ejercicio de sus derechos, y que quedó sin efecto su declaración de interdicto que lo calificaba como absolutamente incapaz (y bajo la errónea consideración de que no podía expresar su voluntad) conforme lo preveía el artículo 43, inciso 2, del Código Civil, por lo que en ejercicio de sus derechos podrá opinar y tomar decisiones

respecto a su persona en la medida de sus posibilidades. Para tal efecto, se ordenó la transformación del proceso de interdicción en uno de apoyos y salvaguardias para la tutela y restitución de los derechos del favorecido.

También el Tribunal consideró que los padres del favorecido; es decir, el demandante y la demandada tienen la obligación de velar por el cuidado y la atención de su salud, en razón a que (la sentencia no lo dice expresamente) al haberse transformado el proceso de interdicción en uno de apoyos y salvaguardias, quedó sin efecto la designación de curadora de la progenitora del beneficiario.

Se ordenó también que el Ministerio Público asuma una posición vigilante para que prevenga que en el futuro hechos como los que fueron materia de la sentencia con comento vuelvan a repetirse. En tal virtud, en caso se decida aplicarle al beneficiario los tratamientos de salud ya sea en el interior del inmueble donde resida o fuera de éste, el Ministerio Público deberá mantener una actitud activa para dicho tratamiento tenga efectividad, por lo que en uso de sus atribuciones podrá realizar las investigaciones correspondientes.

458

Asimismo, el Tribunal Constitucional ordenó que el juez de habeas corpus (juez de ejecución del proceso constitucional) informe cada ciento veinte días sobre el estado y las condiciones de la vivienda donde permanecerá el favorecido, en tanto el juez del proceso de interdicción lo transforme a este en uno de apoyos y salvaguardias, lo cual constituye por parte del Tribunal una labor de seguimiento sobre la efectivización y el cumplimiento de sus decisiones.

Finalmente, el Tribunal exhortó al Poder Ejecutivo a fin de que a través de los ministerios encargados por la norma, implemente la reglamentación del Decreto Legislativo 1384 dentro del plazo máximo de sesenta días calendarios desde que sea notificada con la sentencia materia del presente artículo, puesto que estaba pendiente a fin de que se designen apoyos e implementación de salvaguardias que se establecen en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1384; es decir, que se deberá dictar el citado reglamento para que se haga realidad y efectivas los apoyos e implementación de salvaguardias, y así sean aplicadas en casos similares que se presenten en el futuro.

Entonces, si bien el Tribunal Constitucional no puede ordenar al Poder Ejecutivo la reglamentación de la referida norma ni alguna otra actuación; sin embargo, sí puede instarle o exhortarle para que realice dicha actuación en atención a lo considerado en la referida sentencia, en la que se ordena la restitución de los derechos de una persona con discapacidad severa.

Como hemos visto el proceso de habeas corpus sirvió no sólo para restituir el derecho a la libertad personal de una persona con discapacidad sino para restituir sus derechos a su integridad personal y a su dignidad, lo que hemos apreciado la dimensión de tutela del mencionado proceso constitucional.

## **VI. Conclusiones**

El Tribunal consideró que el proceso de habeas corpus instaurado a favor de una persona que tiene discapacidad era el adecuado para restituir sus derechos vulnerados, no sólo porque se iba a analizar y demostrar que se vulneró su derecho a la libertad personal y de locomoción, que es un derecho objeto de protección por el habeas corpus, ya que permanecía encerrado por haberse colocado unas rejas y tapiado de una ventana sino porque además sufría afectaciones a su integridad personal como se explicará ampliará en el presente trabajo, que también es objeto de protección a través del mencionado proceso constitucional.

El Tribunal Constitucional del Perú en su vasta jurisprudencia ha considerado que el habeas corpus no sólo resulta ser un proceso constitucional que sirve para tutelar la libertad individual sino también los derechos conexos a ella, consideraciones que parten de una concepción amplia y no restrictiva del habeas corpus a partir de lo consagrado por la Constitución Política del Perú y de lo dispuesto en el Código Procesal Constitucional. En tal sentido, el tema de la afectación a la integridad personal del favorecido resulta conexo a su derecho a la libertad personal, por lo que ambas pretensiones correspondieron ser resueltas a través del habeas corpus

En el caso materia del presente trabajo, el Tribunal Constitucional para resolver la controversia constitucional consideró que el favorecido quien es una persona con discapacidad se le privó de su libertad personal mediante

la colocación de rejas metálicas en su habitación así como el tapiado de la ventana colocados por su madre bajo pretexto de que podía escaparse y de agredir a otros, de lo cual se destaca que su restricción a su libertad contiene un factor de gravedad, consistente en el hecho de sufrir de discapacidad, situación que no sólo no contruibuiría a su mejoría sino que agravaría su situación, lo cual fue demostrado y corroborado con la inspección ocular realizada con fecha 28 de marzo de 2019, por los magistrados del Tribunal Constitucional en el domicilio donde reside el favorecido, inspección que resulta no sólo una actuación excepcional sino importante pues a nuestro entender se consideró que mediante dicha diligencia se corroboró no sólo la inspección judicial realizada por el *a quo* con fecha 12 de abril de 2013, por lo que no sólo constataron *in situ* y en persona las condiciones en que vivía el favorecido, sino que corroboraron las alegaciones de las partes y otros medios de prueba actuados en el proceso de habeas corpus.

Así, se verificó no sólo la restricción de la libertad personal del beneficiario sino las inadecuadas e insalubres condiciones en que se encontraba, lo cual debía ser resuelto de forma inmediata, para lo cual se evaluó y analizaron medios probatorios y actuaciones tales como la Resolución 75-2015, de fecha 25 de agosto de 2015, emitida al interior de un proceso de interdicción mediante la cual se declaró como curadora la madre del beneficiario (demandada), la Evaluación Psiquiátrica 010613-2013-PSQ y el Certificado Médico Legal 017785-PF-AM la declaración de los padres (demandante y demandado), la inspección judicial, todo ello corroborado con la inspección ocular realizada por primera vez y de forma extraordinaria por los magistrados del Tribunal Constitucional en domicilio donde reside el favorecido.

A efectos de la restitución del derecho a la libertad personal del favorecido, el Tribunal Constitucional dispuso el retiro de las rejas metálicas y del tapiado de la ventana de la habitación donde permanece.

Además, se consideró que el nombramiento de la madre del favorecido como su curadora en el proceso de interdicción no sólo resultó inútil sino contraproducente pues dicha curadora se valió de su designación para privar de la libertad al favorecido, quien permanecía en una precaria e inadecuada situación; es decir, se encontraba encerrado y en estado de abandono la mayor parte del tiempo, lo cual constituía una doble y grave

afectación a los derechos a la libertad personal y a la integridad personal del beneficiario quien por padecer de discapacidad severa le era imposible superar o revertir esta situación que en buena cuenta era responsabilidad compartida de ambas partes (sus padres), y que ya no contaba con los cuidados, atenciones médicas y educación.

En ese sentido, el Tribunal dispuso que el juzgado que conoció el proceso de interdicción del beneficiario y nombró curadora a su madre, convierta dicho proceso en uno de unos apoyos y salvaguardias en su favor para de forma efectiva se le restituya y se tutela sus derechos; es decir, se convierta en un proceso más tuitivo; además, que cese la restricción a su libertad personal. Todo ello, para atender de la mejor forma posible sus necesidades, su salud y de su bienestar, ya que sobre todo se impone un valor supremo como es la dignidad personal.

La restitución de los derechos del favorecido permitirá que éste mantenga contacto con su padre, lo cual es un derecho a la relación paterno-filial (no olvidemos que el derecho a tener una familia y a integrar una también es un derecho fundamental), y que en el caso del padre puede contribuir en favor del bienestar de su hijo juntamente con su progenitora.

461

También el Tribunal ordenó que la asistente social del juzgado que conoció la interdicción del beneficiario, realice las visitas inopinadas donde reside para comprobar su estado de salud y la de su hermano menor (protección que se extiende a este último porque se advirtió que se encontraba también en estado de vulnerabilidad), por lo que se le debe practicar al beneficiario los exámenes médicos y psicológicos correspondientes; y, que el Ministerio Público asuma un rol vigilante frente a las condiciones del beneficiario para que los hechos nefastos en su contra no se vuelvan a repetir, por lo que en caso contrario podrá realizar las investigaciones correspondientes conforme a sus atribuciones.

El Tribunal consideró que los padres del favorecido; es decir, el demandante y la demandada tienen la obligación de velar por el cuidado y la atención de su salud, en razón a que (la sentencia no lo dice expresamente) al haberse transformado el proceso de interdicción en uno de apoyos y salvaguardias, quedó sin efecto la designación de curadora de la progenitora del beneficiario.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ordenó que el juez de habeas corpus le informe cada ciento veinte días sobre el estado y las condiciones de la vivienda donde permanecerá el favorecido, en tanto el juez del proceso de interdicción lo transforme a este en uno de apoyos y salvaguardias, lo cual constituye por parte del Tribunal una labor de seguimiento sobre la efectivización y el cumplimiento de sus decisiones.

Finalmente, el Tribunal exhortó al Poder Ejecutivo a fin de que a través de los ministerios encargados por la norma, implemente la reglamentación del Decreto Legislativo 1384 dentro del plazo máximo de sesenta días calendarios desde que sea notificada con la sentencia materia del presente artículo, puesto que estaba pendiente a fin de que se designen apoyos e implementación de salvaguardias que se establecen en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1384; es decir, que se deberá dictar el citado reglamento para que se haga realidad y efectivas los apoyos e implementación de salvaguardias, y así sean aplicadas en casos similares que se presenten en el futuro, exhortación que en modo alguno constituye una orden al Poder Ejecutivo.